



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VENECIA – ANTIOQUIA
TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

Proceso: Ejecutivo singular
Radicado: 05861 40 89 001 2019 000186 00
Demandante: Marleny Martínez Betancur.
Demandado: Ricardo Antonio Martínez Garcés.
Auto: Interlocutorio No. 159
Asunto: Sigue adelante la ejecución

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía instaurado por el abogado JUAN CARLOS ATEHORTUA RESTREPO, en representación de la señora MARLENY MARTÍNEZ BETANCUR, identificada con la cédula de ciudadanía N°22.135.625, y en contra del señor RICARDO ANTONIO MARTÍNEZ GARCÉS, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.478.349.

ANTECEDENTES

A través de libelo introductorio presentado el 17 de julio de 2019, la activa afirmó que el demandado señor RICARDO ANTONIO MARTÍNEZ GARCÉS, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.478.349, aceptó pagar solidaria e incondicionalmente a favor de la señora MARLENY MARTÍNEZ BETANCUR, identificada con la cédula de ciudadanía N°22.135.625, los siguientes títulos valores: Letra de cambio de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016), por un capital de UN MILLÓN DE PESOS M.L. (\$1.000.000.oo), la cual debía ser cancelada el veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciséis (2016). La Segunda letra creada el primero (1°) de agosto de dos mil dieciséis (2016), por un valor de DOS MILLONES DE PESOS M.L. (\$2.000.000.oo), cuyo vencimiento fue el primero (1°) de agosto de dos mil diecisiete (2017), las cuales nunca fueron canceladas por el deudor, pese a la fecha acordada con la acreedora.

PRETENSIONES

Primero. Se peticionó librar orden de pago, a favor de **MARLENY MARTINEZ BETACUR**, identificada con la cédula de ciudadanía N°22.135.625 y en contra del señor **RICARDO ANTONIO MARTINEZ GARCÉS**, identificado con la cédula de ciudadanía N°98.478.349 por las siguientes sumas:

A.

- a. Un millón de Pesos (\$1.000.000), por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio del 23 de junio de 2016, cuyo vencimiento es el 23 de agosto de 2016.
- b. Cincuenta y tres mil novecientos setenta y dos pesos con cincuenta centavos (\$53.972.50) por concepto de Intereses de plazo liquidados desde el 23 de Junio de 2016 al 23 de agosto de 2016.
- c. Intereses moratorios a la tasa máxima legal y que asciende a la suma de novecientos ochenta y tres mil cuatrocientos setenta y un pesos, con veinticinco centavos (\$983.471.25), liquidado desde el 24 de agosto de 2016, fecha en se hizo exigible la aludida obligación y hasta que se haga el pago total de la misma.

B.

a. Dos millones de Pesos (\$2.000.000), por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio del 1° de agosto de 2016, cuyo vencimiento es el 1° de agosto de 2017.

b. Seiscientos cincuenta y nueve mil setecientos ocho pesos, con treinta y tres centavos (\$659.708.33) por concepto de Intereses de plazo liquidados desde el 1° de agosto de 2016 al 1° de agosto de 2017.

c. Intereses moratorios a la tasa máxima legal y que asciende a la suma de Un millón trescientos cuarenta y seis mil quinientos cuarenta y cuatro pesos con diecisiete centavos (\$1.346.544.17), liquidado desde el 2 de agosto de 2017, fecha en se hizo exigible la aludida obligación y hasta que se haga el pago total de la misma.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto interlocutorio 480 del 7 de noviembre de 2019, esta Agencia Judicial libró el correspondiente mandamiento ejecutivo por los siguientes conceptos:

1.-Un Millón de Pesos (\$1.000.000), por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio sin número, de fecha 23 de junio de 2016; Intereses de plazo desde el 23 de junio de 2016 al 23 de agosto de 2016; por la suma 53.972.50. Intereses moratorios desde que se hizo exigible esto es desde el 24 de agosto de 2016 hasta el pago total de la obligación.

2.-Dos Millones de Pesos (\$2.000.000), por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio sin número, del 1° de Agosto de 2016; Por concepto de Intereses de plazo liquidados desde el 1° de Agosto de 2016 al 1° de agosto de 2017, la suma de Seiscientos cincuenta y nueve mil setecientos ocho pesos, con treinta y tres centavos (\$659.708.33) y por los intereses moratorios a la tasa máxima legal, y que ascienden a la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESO CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$983.471,25), liquidados desde el veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016), fecha en que incurrió en mora a la presentación de la demanda y hasta la cancelación total de la obligación demandada

De acuerdo a lo reglado en el numeral 1° del artículo 463 del Código General del Proceso, se ordenó la notificación de este mandamiento de pago al demandado por Estado, concediéndole un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que corrieron conjuntamente, y dentro de dicho termino no se pronunció al respecto.

El demandado señor **RICARDO ANTONIO MARTINEZ GARCES**, identificado con la cédula de ciudadanía N°98.478.349, se notificó personalmente de la orden de pago en las instalaciones de este juzgado, en fecha 5 de marzo de 2020 (Folio 21 cuaderno principal), sin que hiciera pronunciamiento alguno al respecto, dentro del traslado otorgado por la Ley.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Se encuentran acreditados los presupuestos procesales, se ha presentado demanda en legal forma, cumpliéndose con los requisitos dispuestos en a los artículos 82 y S.S. y 422 del Código General del Proceso, y artículos 621 y 671 del Código de Comercio; existe capacidad procesal y capacidad para ser parte y la competencia radica efectivamente en este Juzgado por estar el demandado domiciliados en esta municipalidad.

TÍTULO EJECUTIVO

Letras de cambio, documento que reúne las exigencias de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proveniente del deudor al tenor del Art. 422 del C.G.P., en concordancia con los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, prestando mérito ejecutivo para exigir el cumplimiento de la obligación por esta vía procesal.

PRUEBA – VALORACIÓN

Como se dijo, se arrió título que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 621 y 671 del C. de Comercio y Art. 422 del C.G.P. que establece que son demandables ejecutivamente “... las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documento que provenga del deudor o del causante y constituyan plena prueba contra él...”, por lo que se ordenó la ejecución en la forma dicha en párrafos anteriores.

DE LAS EXCEPCIONES

No fueron propuestas por la parte demandada.

CONCLUSIÓN

Conforme preceptúa el artículo 440 inciso 2° C.G.P. se ordenará continuar la ejecución en contra del señor RICARDO ANTONIO MARTINEZ GARCES, identificado con la cédula de ciudadanía N°98.478.349, por la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) como capital representados en la letra de cambio de fecha 23 de Junio de 2016, más los intereses de plazos y moratorios antes indicados, causados y no pagados por el demandado hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la máxima tasa legal permitida conforme a lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. De la segunda letra de cambio por la suma de Dos Millones de Pesos (\$2.000.000), de capital de la obligación contenida en la letra de cambio sin número, del 1° de agosto de 2016, más los intereses de plazo y moratorios ya referidos en el acápite de las pretensiones.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia - Antioquia, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

FALLA

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago, a favor de MARLENY MARTINEZ BETACUR, identificada con la cédula de ciudadanía N°22.135.625 y en contra del señor RICARDO ANTONIO MARTINEZ GARCES, identificado con la cédula de ciudadanía N°98.478.349 por las siguientes sumas:

1.-Un Millón de Pesos (\$1.000.000), por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio sin número, de fecha 23 de junio de 2016; Intereses de plazo desde el 23 de junio de 2016 al 23 de agosto de 2016.; por la suma 53.972.50. Intereses moratorios desde que se hizo exigible esto es desde el 24 de agosto de 2016 hasta el pago total de la obligación.

2.-Dos Millones de Pesos (\$2.000.000), por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio sin número, del 1° de agosto de 2016; Por concepto de Intereses de plazo liquidados desde el 1° de Agosto de 2016 al 1° de agosto de 2017, la suma de Seiscientos cincuenta y nueve mil setecientos ocho pesos, con treinta y tres centavos (\$659.708.33) y por los

intereses moratorios a la tasa máxima legal, y que ascienden a la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESO CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$983.471,25), liquidados desde el veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016), fecha en que incurrió en mora a la presentación de la demanda y hasta la cancelación total de la obligación demandada

SEGUNDO. Liquidar el crédito en la forma prevista en artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se le cancele a la parte demandante sus acreencias.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada, las que se liquidarán por la Secretaría del Despacho en su debida oportunidad (Arts. 365 y S.S. del C.G.P.). Como agencias en derecho se fija la suma de CUATROCIENTOS CATORCE MIL VEINTINUEVE PESOS M.L. (\$414.029.00), (Acuerdo PSAA16-10554 agosto 05 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO. Notificar la presente decisión conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



CÉSAR AUGUSTO BEDOYA RAMÍREZ
Juez

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VENECIA -
ANTIOQUIA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) se notifica a las partes la presente providencia por anotación en Estados N°030

Venecia 14 de Julio de 2020



SORAYA MARIA LONDOÑO
Secretaria